

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N° 121.785-2022, caratulados "Maquinarias LN SpA con Municipalidad de Puerto Montt", sobre reclamo de ilegalidad municipal, se ordenó dar cuenta, de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante, en contra de la decisión de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que rechazó el reclamo deducido.

Segundo: Que, el libelo de nulidad sustancial reclama conculcados los artículos 2° letra j), 4°, 5° y 24 de la Ley N° 19.300, 2° de Ley N° 20.417, 12 de la Ley N° 18.695, 6°, 7° y 19 N° 8, 26 y 63 N° 1 y N° 2 de la Constitución Política de la República.

Manifiesta que la sentencia deja vigente una ordenanza que estableció requisitos de calificación ambiental, no contemplados en la ley y que ya fueron objeto de la declaración ambiental que consta en su Resolución de Calificación Ambiental (RCA), reguladas por la Ley N°19.300. En este sentido, expresa que una RCA puede ser revisada por cambio de circunstancias, pero no por una ordenanza municipal.

Entrando al detalle de la ordenanza impugnada, indica que se establecen en ella diferencias arbitrarias en plazos



y exigencias medio ambientales; en materia de fajas de protección; en cuanto a distancias y horario de funcionamiento; en lo concerniente a la profundidad del pozo, como también respecto del horario de circulación de vehículos de transporte de áridos, relleno y reforestación y recuperación de suelos, indicando los artículos concretos donde cada uno de estos vicios se manifestaría.

Finalmente, reprocha que no se hubieren invalidado las normas que establecen sanciones distintas a las indicadas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Municipalidades, como por ejemplo, la posibilidad municipal de revocar los permisos por razones de interés público, considerando que la única sanción que puede imponer una Municipalidad es la de multa.

Tercero: Que, culmina señalando que los yerros jurídicos anteriores tuvieron una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron el rechazo de una reclamación que debió ser acogida, toda vez que la ordenanza obliga de manera arbitraria a los titulares de una RCA a someterse a una segunda calificación ambiental e implica, por parte del municipio, la atribución de competencias privativas del Ministerio del Medio Ambiente.

Cuarto: Que los antecedentes se iniciaron por el reclamo de ilegalidad municipal deducido por Maquinarias LN SpA en contra de la Municipalidad de Puerto Montt, por la dictación de la Ordenanza Municipal N°2, de 4 de febrero de



2022, que regula la extracción de áridos, su transporte y recuperación de zonas intervenidas, publicada en página web de la Municipalidad el 2 de marzo de 2022.

Acusa la actora que la ordenanza ya indicada incurre en infracción de los artículos 2°, 4°, 5° y 24 de la Ley N° 19.300, 1° y siguientes de su reglamento, 2° de la Ley N° 20.417, 36 de la Ley N° 18.695, 2° de la Ley N° 18.575 y artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en tanto la obliga a someterse a una nueva calificación ambiental, a pesar de tener Resolución de Calificación Ambiental vigente. En efecto, la empresa es titular del proyecto "Extracción de áridos y restauración de pasivo ambiental Pozo La Vara" aprobado ambientalmente de manera favorable por Resolución Exenta N°65 de 19 de junio de 2020, la cual está vigente.

Explica que el artículo 1° transitorio de la ordenanza preceptúa que los pozos lastreros y/o canteras artesanales, semi industriales e industriales, que se encuentren actualmente en funcionamiento y que no transgredan el Plan Regulador vigente o algún otro instrumento de ordenamiento territorial, tendrán un plazo de 12 meses para adecuarse a la ordenanza, mientras que para aquellos que cuenten con RCA vigente, el término de adecuación es de 6 meses, prorrogables por una sola vez por el mismo periodo de tiempo. Sin embargo, conforme a la normativa ambiental, si la RCA es favorable, ningún órgano del Estado puede negar



las autorizaciones ambientales reguladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.300, de lo cual deriva que la exigencia de adecuarse a la ordenanza es contraria a la normativa ambiental, dado que su impacto ya fue evaluado y se ajusta a las regulaciones pertinentes.

A continuación, se refiere en detalle a aquellos artículos que materializarían las ilegalidades denunciadas, señalando que se establecen diferencias arbitrarias en plazos y exigencias medio ambientales; fajas de protección; distancias y horario de funcionamiento; profundidad del pozo; horario de circulación de vehículos de transporte de áridos, relleno y reforestación y recuperación de suelos. Todo lo anterior, por la vía de atribuirse el municipio competencias que resultan privativas del Servicio de Evaluación Ambiental.

Por estos motivos, solicita que se anule total o parcialmente la señalada ordenanza.

Quinto: Que la sentencia impugnada razona que, acerca de la presunta obligación a someterse nuevamente a una calificación ambiental, no se aprecia que la ordenanza hubiere creado semejante deber, toda vez que el imperativo impuesto se satisface allegando a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, la misma documentación que se presentó en su oportunidad para la obtención de la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental, actualizando su vigencia en el peor de los casos, lo cual



también justifica que el plazo para adecuarse a la ordenanza sea inferior para el caso de quienes cuenten con una RCA vigente.

Relacionado con lo anterior, corresponde tener presente que la Municipalidad no deniega una autorización ambiental, sino que ejerce las atribuciones que el artículo 36 de la Ley N° 18.695 y el artículo 41 N°3 del Decreto Ley N°3063, preceptos que le reconocen expresamente la atribución de otorgar los correspondientes permisos para la extracción de arena, ripio u otros materiales desde bienes nacionales de uso público o desde pozos lastreros, previo pago de los correspondientes derechos.

Por otro lado, la actora observa que la Ordenanza Municipal pretende aplicarse también respecto de terrenos correspondientes a sitios particulares, lo cual excedería el marco legal, pues el artículo 36 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades señala que los permisos o concesiones que puede otorgar la Municipalidad pueden recaer sobre bienes municipales o nacionales de uso público que administre. Si bien ello es efectivo, el artículo 41 N°3 del Decreto Ley N°3.063 amplía las atribuciones municipales a los pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular, razón por la cual tampoco se advierte ilegalidad en ello.

A continuación, la potestad municipal para dictar normas generales arranca de los artículos 36 de la Ley N°



18.695 y 41 N°3 del Decreto Ley N° 3.063, como también de lo dispuesto en el artículo 5 letra d) y artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, preceptos a los cuales se suma el artículo 4° letra b) del mismo cuerpo legal, que establece que las municipalidades podrán desarrollar funciones relacionadas con la protección del medio ambiente y, por ello, tampoco se advierte la ilegalidad apuntada por el reclamante en esta parte.

En consecuencia, encontrándose facultada la Municipalidad de Puerto Montt para dictar la Ordenanza Municipal que "Regula la extracción de áridos, su transporte y recuperación de zonas intervenidas", solo corresponde concluir que no existe una atribución de competencias privativas del Servicio de Evaluación Ambiental, de la forma que lo sostiene la parte reclamante.

Por todos estos motivos, el reclamo de ilegalidad municipal deducido es rechazado en todas sus partes.

Sexto: Que el arbitrio en estudio refiere nuevamente la infracción de aquella normativa que, en su oportunidad, sustentó los vicios de ilegalidad denunciados, los cuales fueron debidamente descartados por los sentenciadores del fondo.

En efecto, alega en primer lugar que la ordenanza impugnada le obliga a someterse nuevamente a una calificación ambiental, materia que fue abordada en el fallo atacado que, luego de un análisis detallado de las



disposiciones del acto administrativo cuestionado, concluye que éste no obliga a realizar un nuevo estudio de los impactos ambientales de un proyecto, sino sólo a presentar al municipio los mismos - o a lo menos análogos - antecedentes que fueron entregados en su oportunidad al Servicio de Evaluación Ambiental, de los cuales podrá examinarse si la obra en cuestión se ajusta también a la normativa municipal, cuyo cumplimiento es necesario para realizar la actividad de extracción de áridos que pretende la actora.

A continuación, el resto de las exigencias que la actora acusa como "diferencias arbitrarias", no constituyen sino el ejercicio de las competencias y funciones propias que la Ley Orgánica Constitucional sobre Municipalidades, N° 18.695, otorga a los municipios, en especial, aquellas señaladas en el artículo 4°, letra b) sobre protección de la salud pública y cuidado del medio ambiente, en complemento de lo indicado en el artículo 5° del mismo cuerpo normativo, conforme al cual: *"Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales"*.

Séptimo: Que, a su vez y como acertadamente viene resuelto, los artículos 1°, 5° letra d) y 12 de la Ley



Orgánica Constitucional de Municipalidades reconocen la potestad municipal para dictar normas generales, las que se denominan ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones, atribución que se debe ejercer de acuerdo al principio de legalidad consagrado por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la Republica. De lo anterior es posible concluir que ha sido el legislador quien ha otorgado a los entes edilicios la autoridad necesaria para dictar ordenanzas y otros instrumentos normativos destinados al cumplimiento de sus funciones, dentro de las cuales se encuentran aquellas relativas a la regulación y fiscalización de la extracción y transporte de áridos y la recuperación de estos terrenos, en tanto se trata de materias que dicen relación con la protección de la salud pública y del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Octavo: Que de lo razonado hasta ahora se desprende que el fallo impugnado no ha incurrido en los vicios de derecho que se denuncian y, por el contrario, fluye que los sentenciadores han procedido a una correcta aplicación e interpretación de la normativa que gobierna el asunto discutido, razón por la cual el recurso analizado no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 764, 767, 772 y 782, todos del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el



recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante en lo principal de su presentación de fecha primero de octubre del año dos mil veintidós, en contra de la sentencia de doce de septiembre del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Alcalde.

Rol N° 121.785-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

